



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

Se debe tener presente que al referirse a una norma legal que la sustenta, la misma requiere de un análisis mucho más preciso y acorde a derecho, por lo que resulta evidente que la Sala de mérito ha vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso en su vertiente referida al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se advierte una motivación incongruente, toda vez que, se aprecia una desviación del marco normativo materia de debate, la misma que constituye una vulneración clara al derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Lima, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa número nueve mil seiscientos cuarenta y seis - dos mil veintitrés - **LIMA**, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Edward George Casas Diburcio**, contra la Sentencia de Vista, de fecha 09 de setiembre de 2022, que corre a fojas 323 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de enero de 2021, que corre a fojas 277 y siguientes, que declaró infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el demandado **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, sobre nulidad de resolución administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución, de fecha 25 de setiembre de 2023, que corre a fojas 65 y siguientes, del cuaderno de casación, este Tribunal Supremo ha declarado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante por las causales establecidas en el artículo 386º del Código Procesal Civil, referida a la **Infracción normativa de los artículos 72º, 74º y 75º del Decreto Supremo N.º 013-2016-IN, que contiene el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1150 Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

SEGUNDO. Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente, por lo que es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos de cualquiera de las partes, merece un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos.

ANTECEDENTES:

TERCERO. De la pretensión demandada:

3.1. Mediante escrito de demanda, que corre a fojas 9 y siguientes, la parte demandante, solicita se declare la nulidad de la Resolución N.º 007-2013-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

DIRGEN-PNP/TRIDINAC-)1ra., S. LIQUID.TEMP. de fecha 28 de febrero de 2013, y, la Resolución N.º10-2010-IGPNP/DIRINDEC/E ID N.º4 de fecha 15 de febrero de 2010, y, como consecuencia de ella se deje sin efecto la sanción administrativa disciplinaria Código MG-31 de su pase a retiro y se disponga su reposición en actividad como Sub Oficial Superior PNP pagándole sus remuneraciones dejadas de abonar desde el 28 de febrero de 2013.

3.2. El juzgado de primera instancia, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2021, de fojas 277 y siguientes, declaró infundada la demanda, señalando que: “(...) *está acreditado que al demandante se le notificó la Resolución Administrativa que inició el procedimiento administrativo disciplinario, el no querer recibir la resolución administrativa que cambiaba la fecha de la misma escapa de la administración, y, habiendo hecho uso de los recursos de impugnación se advierte que la emplazada ha cumplido con cautelar el debido procedimiento.* (...) *se encuentra totalmente comprobado con: la Nota de Información N.º330 de fecha 03 de febrero de 2010 que corre de folios 222 a 223 del Expediente Administrativo Tomo I, el Comunicado de “Jornada Nacional de Lucha Policial”, convocado para el 05 de febrero de 2010 que corre a folios 313 del Expediente Administrativo Tomo II, la Nota de Información N.º190- DIN de fecha 05 de febrero de 2010 que corre de folios 252 a 260 y Nota de Información N.º358 de la misma fecha de folios 227 a 241 del Expediente Administrativo Tomo I, Nota de Información N.º003-DIVTER-CENTRO-UNINT de fecha 05 de febrero de 2010, que corre de folios 310 a 311 del Expediente Administrativo Tomo II, Memorando N.º316-2010-IGPNP/SEC de fecha 05 de febrero de 2010 que corre a folios 195 de autos, el Informe N.º014-2019-VIIDIRTEPOL-L/DIVTER-C-SEC de fecha 05 de febrero de 2010 que corre de folios 316 a 317 del Expediente Administrativo Tomo II, el Oficio N.º080-2010-IGPNP/SEC de fecha 08 de febrero de 2010 remitido por el Jefe de Inteligencia*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

de la IGPNP que corre de folios 292 a 300 del Expediente Administrativo Tomo II, el Informe A/D N.º 06-2010-IGPNP-DIRINDEC-EEID N.º 04 de fecha 15 de febrero de 2010 que corre de folios 416 a 461 del Expediente Administrativo Tomo II, esto es, de haber participado en la convocatoria de un paro policial, estando en la marcha, identificándose incluso con el uniforme policial, declaraciones a medios de comunicación incitando al paro policial, pruebas que el demandante no desvirtúa en absoluto con otra evidencia, indicio, o algún sucedáneo. (...)" (SIC)

3.3. El Colegiado Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 09 de setiembre de 2022, que corre a fojas 323 y siguientes, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, precisando, que: “*(...) el actor señala que la medida preventiva debe ser aplicada únicamente después de iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario y no puede exceder el término que dure la investigación. Al respecto, también interpretaremos la medida preventiva adoptada usando el Decreto Supremo N° 013-2016- IN, en razón a que esta medida se encuentra incorporada en la reglamentación del proceso administrativo sumario, estableciéndose en el Artículo 75º lo siguiente: “Artículo 75.- Separación Temporal del Cargo. En la resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario sumario por infracción Muy Grave, se podrá imponer la separación temporal del cargo de los investigados, que tendrá efecto desde el mismo día de su notificación y permanecerá vigente hasta que se emita la resolución de última instancia, sin que el investigado deje de percibir los haberes a los que tiene derecho. Dispuesta la separación temporal del cargo, y por la especial naturaleza del procedimiento y lo breve de los plazos, al personal investigado no se le asignará ningún cargo o función, debiendo pasar lista en la Oficina de Personal de la Unidad Policial a la que pertenece. La asignación del cargo o función a quien se le dispuso la separación temporal del*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

cargo, solo será posible cuando el procedimiento administrativo disciplinario concluya en última instancia. (...)" (SIC)

ANÁLISIS CASATORIO.

CUARTO. En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia gira en torno a determinar si la resolución recurrida fue emitida con observancia del debido proceso toda vez que resulta relevante al presente proceso, y de superar dicha etapa, se deberá verificar si aquella decisión se encuentra conforme a derecho.

DESARROLLO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

QUINTO. Los artículos 72°, 74° y 75° del Decreto Supremo N .º 013-2016-IN, que contiene el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1150 Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, señalan lo siguiente:

“Artículo 72.- Cómputo del plazo del procedimiento

El plazo de cinco (5) días hábiles establecido en la Ley para resolver, corre a partir del día siguiente a la fecha de realizada la notificación de la resolución de inicio del procedimiento.”

“Artículo 74.- Plazos

Todos los plazos establecidos para el procedimiento administrativo disciplinario sumario son prorrogables, el mismo que no podrá exceder de los plazos ordinarios previstos en la Ley y en el presente Reglamento, para los procedimientos que no tienen carácter sumario.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

“Artículo 75.- Separación Temporal del Cargo

En la resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario sumario por infracción Muy Grave, se podrá imponer la separación temporal del cargo de los investigados, que tendrá efecto desde el mismo día de su notificación y permanecerá vigente hasta que se emita la resolución de última instancia administrativa; sin que el investigado deje de percibir los haberes a los que tiene derecho.

Dispuesta la separación temporal del cargo, y por la especial naturaleza del procedimiento y lo breve de los plazos, al personal investigado no se le asignará ningún cargo o función, debiendo pasar lista en la Oficina de Personal de la Unidad Policial a la que pertenece.

La asignación de cargo o función a quien se le dispuso separación temporal del cargo, sólo será posible cuando el procedimiento administrativo disciplinario concluya en última instancia.”

SEXTO: Por medio del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aplicable al personal en situación de actividad y disponibilidad, así como al personal en situación de retiro, siempre y cuando las presuntas infracciones se hubiesen cometido mientras se encontraba en situación de actividad o disponibilidad; mediante Decreto Legislativo N° 1193 se modifica el Decreto Legislativo N° 1150, con la finalidad de fortalecer el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, favorecer la conservación y mantenimiento de la disciplina policial y fortalecer los órganos componentes del sistema disciplinario policial, encargado de aplicar el régimen disciplinario; por lo que, de acuerdo a las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1193, se aprobó el nuevo reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, recaído en el Decreto Supremo N° 013-2016-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

IN, publicado el 27 de julio de 2016, donde se establecen las normas y procedimientos administrativos disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú.

SÉTIMO: En ese mismo orden se tiene que tener presente que la Ley N°29356 – Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicada el 12 de mayo de 2009, quedó derogada por la única Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1150, publicada en 11 de diciembre de 2012.

OCTAVO: La Ley N° 29356, respecto al proceso disciplinario, reguló en su artículo 77, el proceso disciplinario sumarísimo aplicable para las infracciones graves y muy graves, señalando, que el director general de la Policía Nacional del Perú emite, en el día, la resolución disponiendo el inicio del proceso. Este se desarrolla en un plazo de cinco (5) días.

NOVENO: Ahora bien, del recurso de casación se advierte que se denuncian normas materiales; sin embargo, en el caso en concreto corresponde a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento respecto si la sentencia de vista contraviene el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente referido al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de *logicidad*¹, que es el examen que efectúa -en este caso- la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es,

¹ Calamandrei, Piero; “*Estudios sobre el proceso civil*”, Editorial Bibliografía, Argentina – Buenos Aires, 1961, pág. 467 y sgts.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

verificar si existe: falta de motivación o motivación defectuosa, dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

DÉCIMO: El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba; a fin obtener una sentencia debidamente motivada.

DÉCIMO PRIMERO: En concordancia a ello, el Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N.º 9727-2005-PHC/TC, indicó lo siguiente: “(...) *El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”.

DÉCIMO SEGUNDO: Es decir, el derecho al debido proceso se subdivide en dos dimensiones, una de carácter meramente formal o procesal; y, la otra, de naturaleza sustantiva o material, las cuales se describen de la siguiente manera:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

12.1. En el caso de la **formal o procesal**, implica el respeto a las garantías que aseguran un procedimiento válido orientado a una decisión equitativa e imparcial, entre los cuales tenemos al derecho a la defensa, a la motivación propiamente dicha, a un juez natural, pluralidad de instancias, entre otros.

12.2. En relación a lo **sustantivo o material**, está referido al fondo o contenido de las sentencias, puesto que, cabe la posibilidad que las decisiones judiciales se hayan emitido con respeto a las garantías procesales, sin embargo, podrían ser carentes de proporcionalidad y, por ende, de razonabilidad, al dejar de lado la protección de los derechos que subyacen al debido proceso.

DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo señalado, habrá motivación de las resoluciones judiciales (numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado) siempre que exista una fundamentación que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, evaluando en forma conjunta y de manera razonada los medios probatorios ofrecidos por las partes durante el trámite del proceso a fin de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando la motivación escrita de las resoluciones y con ello el debido proceso.

DÉCIMO CUARTO: Solución del caso en concreto.

En ese contexto, la parte recurrente ha fundamentado su recurso de casación, señalando que no se ha advertido que el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1150, Decreto Supremo N.º 013-2016-IN, tiene un contenido diferente a la Ley N.º 29356, el utilizar únicamente la aplicación de los artículos 72° y 74° del Decreto Supremo N.º 013-2016-IN, constituye una infracción normativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

DÉCIMO QUINTO: Estando a lo señalado, se advierte que en el caso que nos ocupa el Colegiado Superior ha incurrido en una deficiente motivación al momento de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda puesto que, tal y como se aprecia del numeral 5.1 de la sentencia de vista el Colegiado señala: “*(...) Si bien en el Artículo 77º de la Ley N°29356 antes citado, se establece que el proceso sumario solo dura 5 días, debemos tener presente que dicha norma señala que las fases de dicho procedimiento se encuentran en el reglamento; sin embargo, dicho reglamento no fue publicado, por lo que, a fines de poder interpretar la norma, tenemos el Decreto Supremo N° 013-2016-IN que contiene el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150 (norma que derogó a la Ley N° 29356) y que al igual que la norma anterior otorga el plazo de 05 días para el procedimiento sumarísimo, de esta forma tenemos que en los artículos 71º a 79º se reglamenta el procedimiento administrativo disciplinario, estableciendo en el artículo 72º lo referido al cómputo del plazo: “Artículo 72º.- Computo del plazo del procedimiento.- El plazo de cinco (5) días hábiles establecido en la Ley para resolver, corre a partir del día siguiente a la fecha de realizada la notificación de la resolución de inicio del procedimiento”, por otro lado, el Artículo 74º señala en relación a los plazos lo siguiente: “Todos los plazos establecidos para el procedimiento administrativo disciplinario sumario son prorrogables, el mismo que no podrá exceder de los plazos ordinarios previstos en la Ley y en el presente reglamento, para los procedimientos que no tienen carácter sumario”;* así como en el SEXTO considerando, señala que: “*(...) también interpretaremos la medida preventiva adoptada usando el Decreto Supremo N° 013-2016- IN, en razón a que esta medida se encuentra incorporada en la reglamentación del proceso administrativo sumario, estableciéndose en el Artículo 75º lo siguiente: “Artículo 75.- Separación Temporal del Cargo. En la resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario sumario por infracción Muy Grave, se*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

podrá imponer la separación temporal del cargo de los investigados, que tendrá efecto desde el mismo día de su notificación y permanecerá vigente hasta que se emita la resolución de última instancia, sin que el investigado deje de percibir los haberes a los que tiene derecho. Dispuesta la separación temporal del cargo, y por la especial naturaleza del procedimiento y lo breve de los plazos, al personal investigado no se le asignara ningún cargo o función, debiendo pasar lista en la Oficina de Personal de la Unidad Policial a la que pertenece. La asignación del cargo o función a quien se le dispuso la separación temporal del cargo, solo será posible cuando el procedimiento administrativo disciplinario concluya en última instancia.” (S/C)

DÉCIMO SEXTO: En tal orden de ideas, se debe tener en cuenta que cuando se emite un pronunciamiento, este debe ser congruente, el mismo que se encuentra relacionado con el debido proceso, por lo que las resoluciones judiciales conforme al artículo 122º inciso 4) del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50º inciso 6) y el segundo párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del mismo Código adjetivo, deben contener: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); razón por lo cual, este principio normativo determina que los jueces al momento de resolver los autos tienen que tener presente los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, de lo contrario implicaría afectación al debido proceso.

DÉCIMO SÉTIMO: En el caso en concreto, se concluye que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista, no ha fundamentado como es que el Decreto Supremo N° 013-2016-IN, que contiene el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, publicado el 27 de julio de 2016, es aplicable a las situaciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

jurídicas vinculadas a la resolución N° 010-2010-IG PNP/DIRINDEC/EID, de fecha 15 de febrero de 2010, que resolvió sancionar al demandante por la comisión de la infracción en la tabla de infracciones y sanciones muy graves de la Ley N° 29356, imponiendo como sanción de pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, así como a la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional – Primera Sala Liquidadora Temporal N° 007 -2013-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-1era S.LIQUID TEMP, de fecha 28 de febrero de 2013, que desestimó el recurso de apelación promovido por el demandante, y, confirma el pase a la situación de retiro del recurrente. Siendo así, se debe tener presente que al referirse a una norma legal que la sustenta, la misma requiere de un análisis mucho más preciso y acorde a derecho, por lo que resulta evidente que la Sala de mérito ha vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso en su vertiente referida al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se advierte una motivación incongruente, toda vez que, se aprecia una desviación del marco normativo materia de debate, la misma que constituye una vulneración clara al derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

DÉCIMO OCTAVO. En consecuencia, concluimos que la instancia de mérito ha emitido un pronunciamiento transgrediendo así, el principio constitucional del debido proceso, por lo que, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia emitida por dicha instancia judicial, debe resolverse conforme a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, a fin de renovar el acto procesal viciado.

DÉCIMO NOVENO. Ahora bien, tomando en consideración el efecto casatorio nulificante acaecido en el caso, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a la causal material denunciada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9646-2023
LIMA
Nulidad de Resolución Administrativa**

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396º del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación por la parte demandante **Edward George Casas Diburcio**; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista**, de fecha 09 de setiembre de 2022, que corre a fojas 323 y siguientes, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron.-

S. S.

CALDERÓN PUERTAS

UBILLÚS FORTINI

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Dlcd/rpp